

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 289  
10 diciembre 2025  
Original: español

**INFORME No. 274/25  
CASO 13.681**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

LUIS MARIANO PERTUZ LARA Y FAMILIA  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 274/25, Caso 13.681, Solución Amistosa, Luis Mariano Pertuz Lara y Familia, Colombia, 10 de diciembre de 2025.

**INFORME No. 274/25**  
**CASO 13.681**  
**INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA**  
**LUIS MARIANO PERTUZ LARA Y FAMILIA**  
**COLOMBIA<sup>1</sup>**  
**10 DE DICIEMBRE DE 2025**

**I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

1. El 25 de julio de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida -Mínimo Vital- (en adelante “peticionario”) <sup>2</sup>, en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Estado” o “Estado colombiano” o “Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de Luis Mariano Pertuz Lara (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Pertuz”), quien habría sido privado arbitraria e ilegalmente de su libertad y posteriormente ejecutado por integrantes de un grupo perteneciente a las Autodefensas Unidas Colombianas (AUC) que operaba en el departamento de Magdalena con la aquiescencia del Estado colombiano.

2. En fecha del 19 de octubre de 2018, la Comisión emitió el informe de Admisibilidad N° 126/18, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

3. El 15 de noviembre de 2023, las partes firmaron una primer acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa, por lo cual el 17 de enero de 2024 se notificó a las partes el inicio formal del proceso de solución amistosa. Sin embargo, el 15 de marzo de 2024 el Estado pidió el cierre de la negociación, lo que fue notificado a las partes el 2 de mayo del mismo año.

4. Posteriormente, las partes intentaron una nueva instancia de concertación, por lo que suscribieron una segundo acta de entendimiento el 10 de marzo de 2025 y la Comisión les comunicó el inicio de este nuevo espacio de diálogo el 4 de abril del año en curso, luego de lo cual las partes firmaron un Acuerdo de Solución Amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo amistoso”) el 10 de abril de 2025, en la ciudad de Bogotá, D.C. A continuación, el 24 de junio de 2025, las partes presentaron a la CIDH un informe conjunto sobre el cumplimiento de la medida de satisfacción relacionada al reconocimiento de responsabilidad internacional y solicitaron su homologación.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el ASA, firmado el 10 de abril de 2025 por los peticionarios y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se dispone la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>1</sup> El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

<sup>2</sup> Si bien el acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso y la nota conjunta del 24 de junio de 2025 solicitando su homologación fueron firmadas por Edelmira Bocanegra Díaz de la Fundación Ayudando a Construir “FUNAC”, el 10 de octubre de 2025, el peticionario Aníbal Mercado Salcedo de la Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida -Mínimo Vital- aclaró que aquella actuó con poder para tales efectos puntuales, mas no se constituye como co-peticionaria en este asunto.

## II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. Según lo alegado por la parte peticionaria el Estado colombiano vulneró, entre otros, los derechos a la integridad personal, libertad y vida de Luis Mariano Pertuz Lara, quien habría sido arbitraria e ilegalmente privado de su libertad y luego ejecutado por integrantes de un grupo perteneciente a las Autodefensas Unidas Colombianas (AUC) que operaba en el departamento de Magdalena con la aquiescencia del Estado. Sostuvo que estos "Grupos de Autodefensa" se conformaron de manera legal al amparo de normas estatales, tales como el Decreto Legislativo No 3398 de 1965, la Ley No 48 de 1968 y el Decreto No 815 de 1989. Tras la ejecución del señor Pertuz, sus familiares habrían sufrido amenazas, robos y persecución, debiendo desplazarse a otras localidades. Narró además que el Estado habría vulnerado los derechos de las presuntas víctimas a acceder a la justicia y a una reparación integral por el daño sufrido a consecuencia de una política estatal que habría asegurado la impunidad de los perpetradores.

7. Los peticionarios adujeron que, a la fecha de los hechos, el señor Pertuz se desempeñaba como profesor de religión del colegio Manuel Rudas del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento de Magdalena, y estaba casado con Josefina Cañas Cantillo con quien tenía un hijo y una hija, ambos menores de edad. Manifestaron que, el 23 de junio de 1997 los paramilitares habrían sacado de sus casas a todos los habitantes del poblado, los habrían privado de su libertad y obligado a asistir a una reunión en la plaza central de Santa Rita, tras la cual les indicaron que caminaran por una calle, sin mirar hacia atrás. Luego de 200 metros, habrían asesinado al señor Pertuz detrás de una iglesia, propinándole tres impactos de bala en la cabeza. Señalaron que después de su ejecución habrían sustraído las vacas, mulos, gallinas y otros animales de la familia que servían de sustento económico y alimenticio, por lo que se habrían visto obligados a desplazarse al municipio de Soledad.

8. Según la petición, el 27 de junio de 1997 el inspector de policía de Remolino remitió acta de levantamiento del cadáver al Juzgado Municipal y dispuso el envío de las diligencias a la Unidad Seccional de Fiscalías de Ciénaga, la cual ordenó la apertura de investigación previa bajo el número 569. No obstante, alegaron que el 19 de mayo de 1998 se habría dispuesto la suspensión de las diligencias ya que luego de 180 días se habría resuelto que no existía mérito para proferir inhibitorio o para decretar apertura de instrucción. La parte peticionaria remarcó que el 12 de mayo de 2008 los familiares del señor Pertuz, en ejercicio su derecho de petición de información, solicitaron a la Fiscalía la certificación del estado en que se encontraba la investigación, la cual indicó que había sido archivada desde el 20 de diciembre de 2002.

9. La señora Cañas, esposa de la presunta víctima, refirió que ante el temor generalizado que existía en la región y encontrándose en permanente riesgo, por no haber existido efectiva protección de la población civil por parte del Estado, habría tenido que esperar varios años para acudir a instancias administrativas y judiciales. Por ello, el 31 de octubre de 2007, luego de que los grupos de paramilitares se hubieran desmovilizado y algunos de sus integrantes se hubieran postulado a la Ley No 975 de 2005 (Justicia y Paz), habría decidido junto a sus familiares solicitar ante la Procuraduría 43 Judicial de Asuntos Administrativos de Santa Marta, Magdalena, una conciliación extrajudicial con el Estado colombiano, proponiendo el reconocimiento y el pago de una indemnización por los daños que se habrían causado como consecuencia de la ejecución extrajudicial de su marido.

10. La parte peticionaria sostuvo que la Procuraduría fijó audiencia, la cual se llevó a cabo el 25 de febrero de 2008, diligencia en la cual la representante del Ministerio del Interior y de Justicia expresó que el Estado colombiano decidió no proponer conciliación, ya que habría caducado la acción directa por la responsabilidad extracontractual al haber transcurrido más de dos años desde la comisión de los hechos. De esta manera, se habría dado por finalizada la etapa conciliatoria.

11. La representación de las presuntas víctimas fundamentó que el Estado habría incumplido su obligación de esclarecer la verdad y de castigar a los responsables materiales e intelectuales involucrados en los hechos. Agregó que, luego de más de dos décadas, los familiares no habrían tenido la oportunidad de participar, ser oídos y constituirse en parte civil en el proceso penal, por no haberse realizado oportunas notificaciones ni haberse aclarado el estado de las investigaciones.

### III. SOLUCIÓN AMISTOSA

12. Las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa el 10 de abril de 2025, dentro del marco de una reunión de trabajo. A continuación, se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa remitido a la CIDH el 11 de abril de 2025:

#### ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA CASO No. 13.681, LUIS MARIANO PERTUZ LARA Y FAMILIA

El diez (10) de abril de 2025 en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron de una parte, **Yebraíl Haddad Linero**, Director de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien de conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 915 de 2017, 1698 de 2019, 2269 de 2019 y 1244 de 2021, actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante “el Estado colombiano”, y de otra parte, la Fundación Ayudando a Construir “FUNAC”, representada en este acto por **Edelmira Bocanegra Díaz**, quien actúa en representación de las víctimas<sup>3</sup>, en lo sucesivo los “Peticionarios”, en conjunto “las Partes”, quienes han decidido suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del **Caso No. 13.681, Luis Mariano Pertuz Lara y Familia**, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### PRIMERA PARTE: CONCEPTOS

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Daño moral:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Daño material:** Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

**Daño inmaterial:** Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia<sup>4</sup>.

**Estado o Estado Colombiano:** De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

**Medidas de satisfacción:** Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado.

**Partes:** Estado colombiano y los peticionarios.

**Reconocimiento de responsabilidad:** Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

**Reparación integral:** Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

<sup>3</sup> De acuerdo con el poder general de representación otorgado por la Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida “Mínimo Vital” a la Fundación Ayudando a Construir “FUNAC”, mediante Escritura Pública No. 1162 del 26 de junio de 2020, otorgado en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, Córdoba. Este poder fue confirmado por el señor Aníbal Rafael Mercado Salcedo, representante legal de la Fundación “Mínimo Vital” mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2021, transmitido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Caesar VS. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125.

**Los Peticionarios:** Fundación Ayudando a Construir “FUNAC”, representada por la señora Edelmira Bocanegra Díaz, quien actúa como representante de las víctimas dentro del trámite internacional.

**Solución Amistosa:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

**Víctimas:** (1) Josefina Cañas Cantillo, (2) Luis Martín Pertuz Cañas, y (3) Lorena Patricia Pertuz Cañas, cuya identificación y parentesco se relaciona en la parte tercera del presente documento.

## SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por los peticionarios, en la cual, se alegó la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el homicidio del profesor Luis Mariano Pertuz quien estaba casado con la señora Josefina Cañas Cantillo y con quien tenía dos hijos menores de edad.

2. Conforme con los peticionarios, el 23 de junio de 1997, el señor Pertuz y otros habitantes fueron obligados por miembros de grupos paramilitares a asistir a una reunión en la plaza central del corregimiento de Santa Rita, Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, junto a otros habitantes del corregimiento. Posteriormente, miembros de dicho grupo armado ilegal habrían asesinado al señor Luis Mariano Pertuz a quien le propinaron tres impactos de bala con arma de fuego en la cabeza. Los peticionarios indicaron, igualmente, que, tras dicho hecho, sustrajeron animales de propiedad de la familia, quienes tuvieron que desplazarse al Municipio de Soledad, en el Departamento del Atlántico<sup>5</sup>.

3. Las diligencias iniciales por el homicidio del señor Luis Mariano Pertuz Lara fueron asumidas por el Inspector de Policía del Municipio de Remolino, Departamento del Magdalena, quien, el 27 de junio de 1997, remitió el acta de levantamiento de cadáver al Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino<sup>6</sup>.

4. El 7 de junio de 1997, se dispuso el envío de las diligencias a la Unidad Seccional de Fiscalías del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, orden que se cumplió mediante oficio No. 291 de la misma fecha<sup>7</sup>.

5. La investigación fue asignada a la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, operador judicial que, con base en el informe de policía y el acta de levantamiento del cadáver, ordenó la apertura de investigación previa<sup>8</sup>.

6. Posteriormente, el 19 de mayo de 1998, la Jefatura de la Unidad Seccional de Fiscalías Delegada ante los Jueces Penales del Circuito del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, previa solicitud y autorización de la Fiscalía 22 Delegada, dispuso la suspensión de las diligencias. Lo anterior, por cuanto transcurridos 180 días no existía mérito para proferir auto inhibitorio o para decretar apertura de la instrucción<sup>9</sup>.

### - Justicia transicional.

7. El 13 de octubre de 2006, bajo el procedimiento de la Ley 975 de 2005, ante la Fiscalía 12 Delegada, adscrita a la Unidad de Justicia y Paz de Barranquilla, la señora Josefina Esther Cañas Cantillo diligenció el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, reportando el homicidio del señor Luis Mariano Pertuz Lara<sup>10</sup>.

8. Inicialmente, el homicidio del señor Luis Mariano Pertuz Lara se le atribuyó a Tomás Gregorio Freyle Guillén “alias Esteban”, comandante del frente “Bloque Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien perdió la vida el 2 de diciembre de 2000<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 126/18, Petición 872-08, Admisibilidad, Luis Mariano Pertuz Lara y Familia, Colombia, 19 de octubre de 2018. Párr. 2.

<sup>6</sup> Fiscalía General de la Nación. Oficio No. 20151700012991 del 3 de marzo de 2015.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Fiscalía General de la Nación. Oficio No. 20191700025201 del 12 de marzo de 2019.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

9. Posteriormente, el Despacho 31 Delegado ante el Tribunal, encargado de la documentación de hechos delictivos en el departamento de Magdalena, realizó varias diligencias de versión libre colectivas con los postulados desmovilizados. En dichas diligencias puso en conocimiento el hecho objeto de estudio ante aquellos que hicieron parte de la estructura del frente Pivijay. Concluyó que ninguno de los ex miembros de esa organización armada indica haber tenido conocimiento o participación en el homicidio del señor Luis Mariano Pertuz Lara<sup>12</sup>.

10. No obstante, para avanzar en la investigación, el Despacho ordenó adelantar labores de verificación y documentación por parte de los funcionarios de policía judicial, con el fin de esclarecer el contexto y el patrón de macrocriminalidad<sup>13</sup>.

11. Como resultado de lo anterior, el Despacho concluyó que la comisión de este hecho podía atribuirse al frente “Víctor Villareal” de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Magdalena, el cual, actuaba bajo las órdenes de Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso Gómez<sup>14</sup>.

12. Así, el 18 de febrero del 2014 y el 07 de diciembre del 2020, se llevaron a cabo diligencias de versión libre con el postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien aceptó responsabilidad en el hecho por línea de mando<sup>15</sup>.

13. El 31 de mayo y el 1, 2 y 3 de junio del 2021, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento contra el señor Salvatore Mancuso Gómez, a quien se le imputaron, como autor mediato, los delitos de homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado. Actualmente, se encuentra pendiente la fijación de la fecha para adelantar audiencia concentrada contra el postulado por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla<sup>16</sup>.

14. El 19 de octubre de 2018, la Comisión Interamericana emitió el Informe de Admisibilidad No. 126/18, en el cual, declaró admisible la petición en relación con los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento.

15. Por otra parte, el 10 de marzo de 2025, en el marco del proceso ante la CIDH, el Estado colombiano y los peticionarios suscribieron un Acta de Entendimiento para la búsqueda de un Acuerdo de Solución Amistosa, la cual fue trasmisida a la Comisión Interamericana el 14 de marzo del año en curso.

16. Los peticionarios allegaron a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la propuesta de reparación integral. Una vez recibida y analizada la propuesta de reparación integral, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado avanzó en un diálogo interinstitucional para la concertación de las medidas que harían parte del acuerdo y celebró reuniones conjuntas con los peticionarios con el fin de analizar las medidas a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe, el cual se regirá por las cláusulas que se señalan a continuación.

### TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

“El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas, todos y todas, ciudadanos colombianos:

Nombre	Parentesco	Identificación
Josefina Cañas Cantillo	Compañera	[...]
Luis Martín Pertuz Cañas	Hijo	[...]

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Acta No. 062-2021, Rad. 08001-22-52-001-2018-80008-00.

<sup>16</sup> Fiscalía General de la Nación. Oficio No. 20241700008241 del 2 de febrero de 2024.

Lorena Patricia Pertuz Cañas	Hija	[...]
---------------------------------	------	-------

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los peticionarios declaran con la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa, que las personas enunciadas anteriormente corresponden a la totalidad de los familiares del señor Luis Mariano Pertuz Lara, legitimados en la causa e interesados en adelantar este proceso y que las mismas estaban vivas para el momento de la ocurrencia de los hechos<sup>17</sup> y se encuentran vivas al momento de la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa. En tal sentido, posterior a la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, no se incluirán otras víctimas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán, siempre que acrediten respecto del señor Luis Mariano Pertuz Lara: (i) el vínculo por afinidad, a saber, cónyuge o compañera permanente, o (ii) el vínculo por consanguinidad".

#### CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

"El Estado Colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Luis Mariano Pertuz Lara, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos, lo cual ha impedido su esclarecimiento y la sanción de los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento y angustia en ellos".

#### QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

##### I. "Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional:

El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, el cual será presidido por el Director General o el Director de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien adelantará un proceso de concertación con los familiares y los representantes de las víctimas, a fin de que cumpla con su efecto reparador".

##### II. "Entrega de una Placa Conmemorativa:

El Estado colombiano hará entrega de una placa en memoria del señor Luis Mariano Pertuz Lara, a los familiares y sus representantes, en el marco del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

##### III. "Publicación del Informe de Artículo 49:

El Estado colombiano realizará la publicación del Informe de Solución Amistosa, una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses".

#### SEXTA PARTE: MEDIDAS EN SALUD Y REHABILITACIÓN

"El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2023. Serie C No. 270, pár. 425.

Social en Salud (SGSSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI).

Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas. La atención en salud integral se garantizará para las personas residentes en territorio nacional.

Para lo anterior, se garantizará un canal de gestión de la salud integral a través de los diferentes operadores territoriales del PAPSIVI, de los referentes de víctimas en las entidades territoriales y de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y del Ministerio de Salud y Protección Social.

Esta medida de reparación se implementará en los términos señalados frente a las personas que se encuentren en el territorio nacional<sup>18</sup>.

#### **SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

“El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaren a probarse a favor de las víctimas reconocidas en el aparte tercero del presente Acuerdo de Solución Amistosa. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia nacional vigente.

En caso de que alguna víctima haya sido indemnizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o beneficiaria de reparaciones administrativas por los mismos hechos y derechos, los montos que hayan sido reconocidos a las mismas serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite aquí previsto con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Igualmente, para efectos de la indemnización de los perjuicios se tendrán como pruebas aquellas que sean susceptibles de valoración de conformidad con las normas procesales colombianas.

La entidad del Estado que adelantará el trámite de Ley 288 de 1996, será la designada por el Comité de Ministros creado por esa misma ley”.

#### **OCTAVA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

“Las Partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento”.

#### **NOVENA PARTE: CONFIDENCIALIDAD**

“El contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa es confidencial y no podrá ser publicado y/o difundido por ningún medio hasta tanto el mismo sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la emisión del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el diez (10) de abril de 2025.

<sup>18</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Oficio No. 2025161000675391 del 31 de marzo de 2025.

#### IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

13. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados<sup>19</sup>. También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

14. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

15. De conformidad con lo establecido en la cláusula octava del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual pidieron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplada en el artículo 49 de la Convención Americana, y en virtud de la solicitud de las partes del 24 de junio de 2025 para avanzar por esta vía, procede en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos asumidos en este instrumento.

16. Al respecto, la Comisión observa que las cláusulas primera (conceptos), segunda (antecedentes), tercera (beneficiarios y beneficiarias), cuarta (reconocimiento de responsabilidad), octava (homologación y seguimiento) y novena (confidencialidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento.

17. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Luis Mariano Pertuz Lara, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos; lo cual impidió su esclarecimiento y la sanción de los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento y angustia en ellos.

18. En relación con el numeral I (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), las partes informaron mediante nota conjunta del 24 de junio de 2025 que este se realizó el 23 de abril de 2025, en el Salón Amatista del Hotel Marriott en Bogotá. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente entre el Estado y los representantes de los peticionarios, con quienes se concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida.

19. Las partes aportaron copia simple de la invitación, a través de la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado convocó al acto privado de reconocimiento de responsabilidad a los familiares de la víctima y sus representantes. En el mismo sentido, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del evento, que incluyó una apertura e instalación, el himno nacional de la República de Colombia, y las intervenciones de Luis Martín Pertuz, hijo de Luis Mariano Pertuz, en nombre de la familia y de la señora Edelmira Bocanegra miembro de la Fundación Ayudando a Construir (FUNAC). De igual forma, el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado reconoció la responsabilidad internacional en los términos establecidos en el Acuerdo de Solución Amistosa y pidió disculpas a la familia Pertuz en nombre del Estado colombiano.

<sup>19</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

20. En este espacio se hizo entrega de las placas referidas en el numeral II (entrega de una placa conmemorativa) de la cláusula quinta, en memoria del señor Luis Mariano Pertuz Lara a sus familiares y se finalizó con unas palabras de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

21. Las partes manifestaron que se presentó una pieza musical y proporcionaron fotografías del evento y precisaron que el Estado colombiano brindó acompañamiento psicosocial continuo, antes, durante y después del Acto, a través de un equipo especializado dispuesto por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para garantizar condiciones de contención emocional, protección y bienestar para los familiares, facilitando así su participación en el desarrollo de la jornada.

22. En virtud de lo expuesto, la Comisión considera que los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional) y II (entrega de una placa conmemorativa) de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa (medidas de satisfacción), se encuentran cumplidas totalmente y así lo declara.

23. Finalmente, en relación con los numerales III (publicación del Informe de Artículo 49) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), así como las cláusulas sexta (medidas en salud y rehabilitación) y séptima (medidas de compensación), y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación de este informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En consecuencia, la Comisión quedaría a la espera de la información actualizada que las partes presenten en el marco de la etapa de seguimiento de solución amistosa.

24. Por otro lado, la Comisión toma nota de que en el proceso de negociación las partes decidieron no incluir una medida de justicia en el acuerdo de solución amistosa del presente asunto. No obstante, y sin perjuicio de la voluntad de las partes, la Comisión estima pertinente recordar el deber estatal de investigar de oficio y de manera diligente en la jurisdicción ordinaria los hechos y, de ser el caso, determinar las correspondientes responsabilidades penales en un tiempo razonable, de conformidad con los estándares internacionales. Asimismo, la Comisión recuerda que esta obligación debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorio.

25. Por lo anterior, la Comisión entiende que los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional) y II (entrega de placa conmemorativa) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) han sido cumplidos totalmente y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión advierte que el numeral III (publicación del Informe de Artículo 49) de la cláusula quinta, así como las cláusulas sexta (medidas en salud y rehabilitación) y séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.

26. En consecuencia, la Comisión encuentra que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y continuará supervisando el cumplimiento de las cláusulas de ejecución que continúan pendientes hasta su total implementación.

## V. CONCLUSIONES

27. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

28. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

## **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 10 de abril de 2025.
2. Declarar el cumplimiento total de los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional) y II (entrega de placa conmemorativa) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento el numeral III (publicación del Informe de Artículo 49) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), así como las cláusulas sexta (medidas en salud y rehabilitación) y séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
4. Continuar con la supervisión del numeral III (publicación del Informe de Artículo 49) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), así como las cláusulas sexta (medidas en salud y rehabilitación) y séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees, y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.